



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2008-PC/TC
LIMA
FLOR YOLANDA ALVAREZ
RIVADENEIRA DE NEYRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente solicita se ordene al Ministerio de Educación dé cumplimiento de lo establecido en los artículos 2º y 3º del Decreto de Urgencia N.º 037-94; y, en consecuencia incremente su pensión de cesantía, con deducción de lo percibido por concepto de la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, más los reintegros de pensiones dejados de percibir.
2. Que este Colegiado, en la *STC* 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04465-2008-PC/TC
LIMA
FLOR YOLANDA ALVAREZ
RIVADENEIRA DE NEYRA

4. Que, en el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento se requiere se encuentra sujeto a controversia compleja, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el considerando precedente.
5. Que, si bien en el fundamento 28 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 9 de diciembre de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL